

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

22511 *REAL DECRETO 1085/1988, de 23 de septiembre, por el que se crean nuevas plazas y órganos en la Administración de Justicia.*

El artículo 36 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, faculta al Gobierno para la creación de Secciones y Juzgados cuando no suponga alteración de la demarcación judicial.

En su virtud, oídos el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el Juzgado de Instrucción número 27 de Barcelona.

Art. 2.º La plantilla orgánica del Juzgado de Instrucción que se crea será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de igual naturaleza y contenido existentes en Barcelona.

Art. 3.º Se crean, con potestad jurisdiccional en toda la provincia, dos plazas de Juez Unipersonal de Menores en Madrid.

Art. 4.º Los órganos jurisdiccionales servidos por los Jueces Unipersonales de Menores a cuyas plazas se refiere el artículo anterior tendrán la misma plantilla que los Tribunales Tutelares de Menores radicados en Madrid, existiendo en cada uno de aquéllos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un Secretario Judicial.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, éstos se harán cargo, en el estado en que se encuentren, de los asuntos de que vengan conociendo los Tribunales Tutelares de Menores de Madrid, con arreglo, en su caso, a lo que determine la Sala de Gobierno correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adaptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto y, especialmente, para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22512 *ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se modifica el punto II, paralización definitiva, de la Orden de 7 de abril de 1987 que establece normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.*

Ilmos. Sres.: La Orden de 7 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 89, del 14) establecía las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes en base a la citada Orden ha hecho necesaria la modificación de la misma, incorporando determinados aspectos no contemplados en ella.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, dispongo:

Artículo único.—El punto II, paralización definitiva, de la Orden de 13 de abril de 1987 queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 40 del Real Decreto 219/1987.

Segundo.—Las condiciones que tienen que cumplir los barcos, objeto de una ayuda por paralización definitiva, serán las siguientes:

a) Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros.

b) Acreditar una actividad pesquera de al menos cien días durante el año civil anterior a la solicitud de concesión de ayuda por paralización definitiva o anterior a la primera solicitud de concesión de una prima por paralización temporal, mediante certificación expedida por la Delegación Periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuya jurisdicción se encuentra el puerto base del buque, según el modelo del anejo I.

Tercero.—La prima de paralización definitiva será calculada en función del tonelaje del buque de acuerdo con los baremos que se establecen en los anejos II y III.

a) Se aplicará el baremo del anejo II a los siguientes buques:

Los que se vean afectados por reducciones de la capacidad de pesca debidas a las condiciones impuestas a la flota española por acuerdos internacionales de pesca.

Los que se vean afectados por programas concretos de reducción del esfuerzo pesquero en función del estado de explotación de los recursos de un determinado caladero.

Los que se vean afectados por normas nacionales referentes a la reestructuración de las modalidades de pesca.

Aquéllos cuya retirada sea conveniente en orden al cumplimiento de los objetivos parciales del Programa de Orientación Plurianual de la Flota Española 1987-1991.

b) El baremo del anejo III se aplicará al resto de los barcos.

Cuarto.—Conforme establece el artículo 48 del Reglamento (CEE) número 4028/86, las cantidades en ECU fijadas en los anejos II y III se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Quinto.—Los buques que se acojan a los beneficios establecidos en esta Orden no podrán ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones.

Sexto.—Para percibir las ayudas económicas, por cese definitivo de la actividad pesquera, será condición indispensable:

Cuando el cese sea debido a desguace, una vez inmovilizado el buque mediante entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base del buque y presentada la solicitud de desguace, éste será verificado por la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El pago efectivo de la ayuda requerirá la presentación de un certificado de dicha verificación en el que conste que el desguace ha sido realizado.

Cuando el cese definitivo de la actividad pesquera sea debido a la exportación del buque a un país no perteneciente a la CEE, presentar el documento de despacho aduanero.

Cuando el cese definitivo de la actividad pesquera sea debido al cambio de actividad del buque, presentar la baja en la tercera lista y el alta correspondiente en la lista de destino.

Séptimo.—Las solicitudes se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Con las solicitudes se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

b) Certificación registral de la titularidad actual del buque o copia debidamente compulsada de la misma.

c) Fotocopia certificada de la hoja de asiento de inscripción marítima actualizada y puesta al día.